

PERIÓDICO OFICIAL

DEL

Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dirección: la Sría. de Gobernación.

CONDICIONES

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de diez pesos por cada veinte números, para las oficinas Municipales, Juzgados Conciliadores y demás oficinas del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigen á la Dirección de este Periódico y según se inserten gratis ó á precios convencionales, según los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.—Los avisos, edictos, etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO

SUCESOS.—Escribano.—Escuelas.—Nombramiento.—Comisión de Códigos.—GOBIERNO GENERAL.—Cuatro Decretos concediendo privilegio.—Dos decretos de la Secretaría de Gobernación.—Circular núm. 49 de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.—Contrato á favor del Sr. James Sullivan, como agente de la "Compañía Constructora Nacional Mexicana," para la construcción de dos ferrocarriles.—Avisos.—Judiciales.—Mostrencos.—Remates.—De minería.

SUCESOS

ESCRIBANO.

El Sr. Eduardo Suarez ha renunciado la autorización que el Gobierno le concedió para ejercer la profesión de escribano en el Distrito de Ixmiquilpan.

ESCUELAS.

El 15 del actual se abrió en Cuautepec—Tulancingo—una escuela municipal para adultos bajo la dirección del profesor Miguel Islas, y en esta semana quedará establecida otro plantel municipal para niñas en el pueblo de Santiago de la jurisdicción del mismo Cuautepec.

NOMBRAMIENTO.

La autoridad municipal de Apam ha nombrado á la Srta. Rosario Velasco directora de la escuela fundamental de Almuloá.

COMISION DE CODIGOS.

Han sido nombrados por el Ejecutivo los Sres. Licenciados Manuel M. Ortega, Carlos Sánchez Mejorada y Miguel Lara para consultar al Gobierno las reformas que exijan los Códigos Civil, Penal, de Procedimientos Criles y Criminales y Ley de Organización de Tribunales.

GOBIERNO GENERAL.

RAFAEL GRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

—Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1882 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1882, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Señores Charles Henri, Theodor Havemann y Albert Berwick Cunningham, por su nuevo procedimiento y aparato para la extracción de oro, plata y plomo, de las sustancias que los contengan.

—Los interesados pagarán por derecho de patente ciento cincuenta pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Mayo de 1889.—Porfirio Diaz = Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

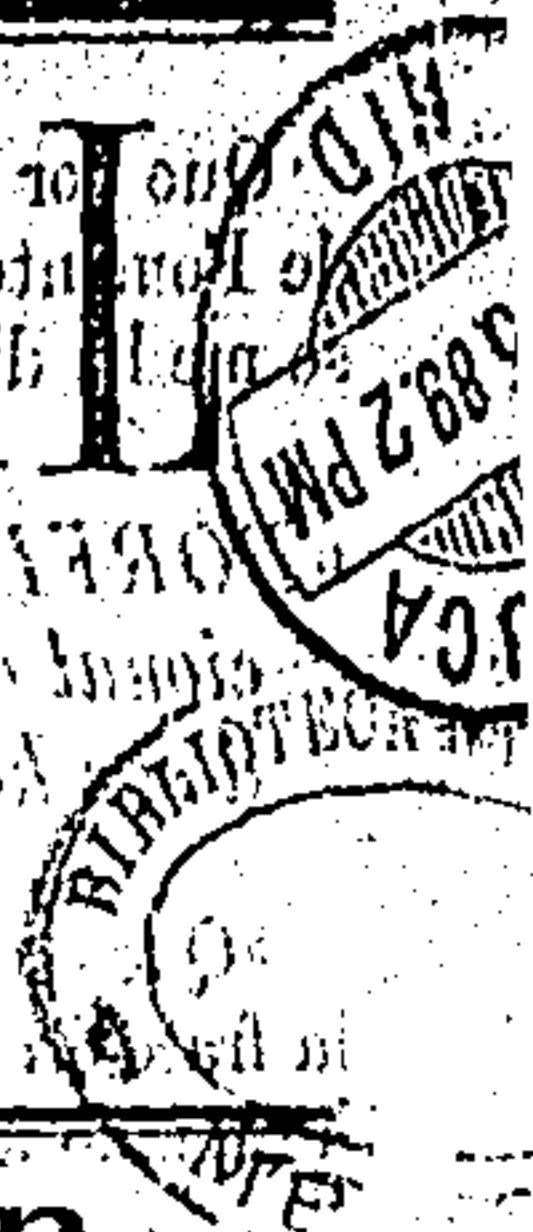
Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 16 de 1889.—Pacheco = Al Gobernador del Estado de Hidalgo, Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno, en Pachuca, Agosto 8 de 1889.—Rafael Gravioto.—Luis Hernández, Oficial 1.º Encargado de la Secretaría de Gobernación.

RAFAEL GRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:



Que por la Secretaría de Estado del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años á los Sres. Rigal Lubet y C.^a, por un aparato de su invención que denominan: "Espita automática," y que aplicado á los envases de los vinos, caldos y otros líquidos en el acto de su extracción impide á éstos la descomposición ó alteración que pudieran sufrir por la influencia nociva del aire.

Los interesados pagarán por derecho de patente ciento cincuenta pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México á 11 de Julio de 1889.—**PORFIRIO DIAZ.**—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 11 de 1889.—**PACHECO.**—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule

Palacio del Gobierno en Pachuca, Agosto 8 de 1889.—**Rafael Cravioto.**—**Luis Hernández,** Oficial 1.^o, Encargado de la Secretaría de Gobernación.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á la Compañía llamada: "The International Terra Cotta Lumber Company," por el perfeccionamiento que ha introducido en la piedra artificial para construccio-

nes, y que describe en el procedimiento que acompaña. La Compañía interesada pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de Julio de 1889.—**Porfirio Díaz.**—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 12 de 1889.—**PACHECO.**—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Agosto 8 de 1889.—**Rafael Cravioto.**—**Luis Hernández,** Oficial 1.^o, Encargado de la Secretaría de Gobernación.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. José María Montes de Oca, por su máquina que denomina: "Desfibradora Aguila," para extrear el filamento de los magueyes que producen el pulque, del henequén, de la lechuguilla y de todas las plantas fibrosas pertenecientes á la familia del *Agave Americano*.

El interesado pagará por derecho de patente cien pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 13 de Julio de 1889.—**PORFIRIO DIAZ.**—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 13 de 1889.—**PACHECO.**—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Agosto 8 de 1888.—*Rafael Cravioto*.—*Luis Hernández*, Oficial 1.º Encargado de la Secretaría de Gobernación.

RAFAEL CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación se me dirigido lo siguiente:

"**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en vista de la petición relativa de varios interesados y usando de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la fracción X del artículo único de la de 30 de Abril último, he tenido á bien decretar lo que sigue:

"Art. 1.º El decreto de 28 de Febrero del corriente año comenzará á surtir sus efectos desde el 1.º de Octubre próximo venidero, quedando reformada en este sentido la disposición transitoria de dicho decreto:

"Art. 2.º Desde la publicación del presente, queda prohibido el tránsito de carros que no tengan muelles, por las callos de esta ciudad cuyo pavimento sea de adoquines de madera. La infracción será castigada con multa de diez á veinte pesos que podrán imponer á prevención el Gobierno del Distrito y el Presidente del Ayuntamiento, haciéndose efectiva en los mismos términos que prescribe la fracción VII artículo 5.º del decreto sobre impuestos municipales de 22 de Marzo último, para hacer efectiva la multa á que esa fracción se refiere.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en México, á 24 de Junio de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 24 de 1889.—*Romero Rubio*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Junio 27 de 1889.—*Rafael Cravioto*.—*Luis Hernández*, Oficial 1.º encargado de la Secretaría de Gobernación.

RAFAEL CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación se me ha dirigido lo siguiente:

"**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"En atención á que el paseo público más frecuentado por los habitantes de esta ciudad, nacionales y extrajeros, es el de la calzada de la Reforma, por su belleza natural, situación y demás condiciones que le son peculiares: que si se aprovechan oportunamente esas mismas condiciones, combinándose los esfuerzos de los particulares y los del Gobierno, podrá hacerse de él un sitio digno de la cultura de la capital de la República; á fin de estimular á los propietarios á que contribuyan á acumular en aquel paseo la mayor suma de elementos de higiene y ornato, y en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por la ley de 11 de Diciembre de 1884, prorogada por el artículo único, fracción X de la de 30 de Abril último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1.º Los edificios que se construyeren hácia una y otra margen de la calzada de la Reforma, quedarán exentos del impuesto predial durante diez años, contados, por cada edificio, desde que estuviere habitable en todo ó en parte, á juicio de la Dirección de contribuciones, siempre que reúna las condiciones siguientes:

"I. Que los edificios queden concluidos y habitables en todo ó en parte, á juicio de dicha Dirección, en el plazo de tres años, contados desde la publicación del presente decreto.

"II. Que tenga cada edificio un jardín de ocho metros de fondo, por lo ménos, y cuyo frente dé precisamente hácia la calzada, conservándose cultivado durante los diez años, de modo que contribuyan al embellecimiento y salubridad de dicha calzada.

"Art. 2.º Por falta de alguno de los requisitos expresados, los propietarios quedan obligados al pago del impuesto predial de los edificios respectivos.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 24 de Junio de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Libertad y Constitución. México, Junio 24 de 1889.—*Romero Rubio*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Junio 27 de 1889.—*Rafael Cravioto*.—*Luis Hernández*, Oficial 1.º encargado de la Secretaría de Gobernación.

"Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2.ª—Circular Núm. 49.—El Presidente de la República, atendiendo á las observaciones manifestadas por la Dirección de la Escuela Nacional Preparatoria en su oficio fecha 28 de Mayo próximo pasado, ha tenido á bien acordar que la circular expedida por esta Secretaría en 10 del citado mes, inhabilitando á los Profesores de las Escuelas Normales, para dar clases particulares á los alumnos de las Es-

los profesores de que se trata diere[n] clases a los alumnos de los colegios particulares, que despues de recibidas estas clases vayan a examinarse a las Escuelas Nacionales, puesto que respecto de ellos obra la misma consideracion que se tuvo presente respecto de los alumnos de las Escuelas Nacionales.

Comunicado a Ud. para su inteligencia y fines obsequiosos.

Libertad y Constitucion Mexico, Junio 29 de 1880. P. L. del C. S. J. N. Garcia, Oficial Mayor.

CONTRATO

Entre el Sr. Manuel Fernandez, Oficial Mayor de la Secretaria de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. James Sullivan, como agente y en representacion de la "Compania Constructora Nacional Mexicana" para la construccion de dos lineas de ferrocarril, una de Mexico a la Costa del Pacifico, y la otra a la frontera del Norte.

(Continúa.)

Estas exenciones subsistirán durante la construccion de las lineas a que este Contrato se refiere y por periodo de quince años, contados desde esta fecha.

De las mismas franquicias, por el mismo tiempo y en las mismas condiciones gozarán los buques que llegaren al puerto de Veracruz, observándose en estos puntos los reglamentos que dicten las Secretarias de Hacienda y Fomento.

Art. 24. El Gobierno Mexicano no exigirá ningún derecho que no sea el expresado en el artículo siguiente, por el simple trafico de pasajeros, correspondencia y mercancías en las líneas internacionales e interoceánicas, durante el periodo de veinticinco años, contados desde la fecha de la conclusion de cada una de las líneas; y todos los efectos y mercancías destinados solamente a atravesar el camino y no para su consumo en el país, serán libres de toda especie de derecho de aduana y de puerto, así como de contribuciones e impuestos de toda clase.

Art. 26. La Secretaria de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la carga y descarga de los objetos y mercancías en los extremos de las oxpresadas líneas, y en su conduccion por ellas, a fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudiera cometerse, durante su tránsito por el territorio mexicano; pero sus formalidades ó preclusiones, serán tales, que no tiendan a demorar, ni embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los troncos y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva para examinarlas en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa, la Compañía ó compañías cobrará como máximo un aumento de un peso por cada pasajero y por cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, de su tránsito a través del país, y la Compañía ó

compañías recibirán este aumento por cuenta del Gobierno, sin gravámen de éste, verificándose cada cuatro meses la correspondiente liquidación y entrega del saldo.

El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivo el cobro de este derecho de tránsito. De conformidad con la Constitución de la República, no se exigirán pasaportes, ni cartas de seguridad a las personas que pasen de tránsito por dichas líneas y que no han de permanecer en el país.

Art. 27. Para la construccion y explotacion de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede a la Compañía ó compañías el derecho de via en la anchura de setenta metros en toda la extension de la misma, pudiendo sin embargo autorizarse por el Ejecutivo que en dichos setenta metros se construye otra, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso, a juicio de la Secretaria de Fomento, y previo el pago de los terrenos y cualquier otro dano que tambien valorizará la misma Secretaria. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen las líneas en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua, y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregará[n] a la Compañía sin retribucion alguna. De la misma manera podrán tomar la Compañía ó compañías de los terrenos nacionales y rios, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del edificio y sus dependencias, sujetándose en la extension de esos materiales a las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 28. El derecho de via que se concede conforme a estas bases a la Compañía ó compañías, no implica la facultad de ocupar los caminos ó caminos que los ferrocarrilos toquen de tal manera que impida ó entorpezca en unas u otras el libre tráfico de los vehiculos. En caso de que la Compañía ó compañías, con violacion de esta cláusula, inutilizaren con las obras que construyan las carreteras ó caminos, el Ejecutivo mandará hacer las reparaciones debidas con cargo a la subvencion que dichas compañías han de recibir del Erario público.

Art. 29. La Compañía ó compañías podrán tomar conforme a las leyes de expropiacion por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparacion de las vias y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Union, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del termino de ocho dias, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiacion se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictamen dentro del preceptorio termino de ocho dias, contados desde su nombramiento.

III. Sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que huban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada pade por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de las vías férreas, de sus dependencias y accesorios, nombrase su perito valuator dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere, ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare, ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ó otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte, en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo Juez designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ó otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 30. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea de que trata esta ley, serán de la propiedad de la Compañía ó compañías, sin perjuicio de tercero, con tal que se denuncien y trabajen, sujetándose en todo á las leyes de Minería.

Art. 31. Los materiales de construcción de procedencia nacional ó extranjera, enseres y lo de

más que sea preciso para la construcción y uso de las líneas de ferrocarril y telegrafo, autorizados por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras, trenes y sus accesorios, herramientas, útiles de trabajo, maquinarias para los talleres, hierro que no sea en lingotes, puentes, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbón de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros, wagones, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, y los demás materiales y objetos necesarios para la construcción, explotación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica, serán libres por quince años, contados desde la fecha de esta concesión, de toda clase de derechos de importación ó aduana, previo permiso en cada caso, de la Secretaría de Fomento; y de alcabalas, contribuciones, peajes ó impuestos decretados hasta hoy, ó que en lo adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominación ó destino de dichos impuestos. Para el goce de todas estas exenciones, se observarán las reglas que dicten las Secretarías de Hacienda y Fomento.

El camino mismo y sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía ó compañías, estarán exentos del pago de toda contribución ó impuesto establecido, ó que en lo sucesivo se estableciere, desde hoy hasta cincuenta años después de concluida la construcción de las líneas, con excepción del impuesto del timbre, que se causará con arreglo á las leyes de la materia.

Art. 32. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telegrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos, concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, incluso en el caso de guerra extranjera. Tendrá la Compañía ó compañías la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas prerogativas que los resguardos de las rentas nacionales, y con sujeción á los reglamentos que aprobare el Ejecutivo.

La Compañía despedirá inmediatamente de su servicios á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión. La Compañía queda obligada á cumplir estrictamente, en la parte que le correspondiera, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes federales.

Art. 33. Las autoridades de la República impartirán á la Compañía ó compañías todo género de protección ó auxilio, en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la República.

Art. 34. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Compañía ó compañías, y entregados al Juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 35. Es responsabilidad de la Compañía ó compañías cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

Art. 36. Las obligaciones que contraen la Compañía ó compañías respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones: la suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía ó compañías presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía ó compañías, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía ó compañías presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo menos dentro de dos meses después de haber cesado aquél; haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los mencionados. Solamente se abonará á la Compañía ó compañías el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más. Se abonará también á la Compañía ó compañías el tiempo que el Ejecutivo empleare en el examen y aprobación de los planos á que se refiere el art. 3.º de esta ley, si este término fuere mayor del mes ó de los dos meses de que habla el mismo artículo.

Art. 37. Además de las obligaciones impuestas por los artículos anteriores, la Compañía ó compañías tendrán las siguientes:

- I. Continuará en depósito en el Nacional Monte de Piedad, hasta que estén construídos los primeros cien kilómetros de la vía de México al Pacífico, la suma de trescientos mil pesos en dinero efectivo que se entregó en dicho establecimiento el 28 de Agosto último por el Sr. Sullivan. Construídos esos primeros cien kilómetros, si le conviniere á la Compañía, dicha suma podrá ser retirada, sustituyéndose por otra igual en bonos de primera hipoteca del ferrocarril. Este depósito garantiza la conclusión de las líneas á que este Contrato se refiere, dentro de los plazos que señala el art. 4.º, y la Compañía lo perderá en caso de infracción de este artículo en el evento expresado.
- II. La Compañía ó compañías no podrán verificar el transporte de ninguna fuerza armada extranjera, sin permiso del Ejecutivo federal.
- III. Tampoco podrán transportar efectos pertenecientes á alguna potencia beligerante ó declarados contrabando de guerra por las leyes de la República, sin el mismo permiso del Ejecutivo federal.

Art. 38. Las concesiones hechas en este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes.

- I. Por faltar á alguna de las obligaciones impuestas en las fracciones II y III del artículo anterior, salvo que la Compañía ó compañías probasen que no pudieron resistir á fuerza mayor, y que no omitieron diligencia para impedirlo.
- II. Por no concluir las líneas á que esta ley se refiere, dentro de los plazos señalados en el art. 4.º

III. Por enajenar ó traspasar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan á algún gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, ó por hacer esa enajenación á cualquiera corporación ó individuo sin permiso del Ejecutivo.

IV. Por no justificar, dentro de tres meses de la fecha de esta ley, la organización y aptitud legal de la Compañía para construir y explotar ferrocarriles y sus telégrafos en México, en cuyo caso se perderá además, el depósito de los trescientos mil pesos.

La caducidad será declarada administrativa-mente por el Ejecutivo, con recurso para la Compañía de reclamar la declaración, si no creyere fundada, ante los tribunales federales que fueren competentes. Dicha caducidad se extenderá á todas las líneas que por esta concesión estuviere autorizada á construir la Compañía que hubiere incurrido en la pena.

Si la caducidad fuere causada por enajenación hipoteca ó traspaso de la concesión á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del presente Contrato, se dará por expirado, desde ese momento, el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnización de ninguna clase.

Art. 39. En caso de caducidad, la Compañía perderá las concesiones otorgadas en esta ley, y la Nación adquirirá la propiedad de la parte construída de la vía, libre de todo gravamen y por el valor que fijen peritos nombrados por el Ejecutivo y por la Compañía. De este valor se deducirá el importe de las subvenciones pagadas á la Empresa, y por el resto emitirá el Ejecutivo obligaciones garantizadas con la hipoteca de la misma vía, la cual podrá traspasar mediante nueva concesión. Las obligaciones que emita el Ejecutivo se amortizarán en los términos que se hubieren fijado para las obligaciones de la primera hipoteca, y el tipo del interés será de un nueve por ciento anual.

Art. 40. La Compañía presentará á la Secretaría de Fomento un informe anual, en el mes de Marzo de cada año, bajo protesta de ser verdadero sobre el monto de las acciones emitidas, su deuda consolidada y flotante, los nombres y la residencia de los directores y empleados superiores de la Compañía; el número de kilómetros de camino construído y en explotación cada año; una descripción de las secciones de camino reconocido y en vía de construcción; las sumas recibidas por pasajeros y por fletes respectivamente; los gastos del camino en explotación y sus accesorios; el número de pasajeros conducidos y la suma de flete transportado, especificando la clase de la carga conducida.

CAPITULO IV.

TARIFAS.

Art. 41. Las secciones del ferrocarril, según las fuere construyendo la Compañía ó compañías, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual, oído el parecer de aquél, autorizará ó no la explotación del tramo.

En caso de no autorizar la explotación, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentimiento; pero la Compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro ó otros ingenieros, nombrados por la Secretaría de Fomento, y oyendo á los de la Empresa, examinen de nuevo el tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la Compañía procederá desde luego á ejecutar las modificaciones que acuerde la misma Secretaría. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía ó compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrarse por la conducción de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

(Concluirá).

SECCION DE AVISOS.

Judiciales.

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Huejutla.—Un timbre de 50 centavos.—Aviso.—En los autos testamentarios del finado Sr. José Zuviri, vecino que fué de Orizatlán, el ciudadano Lic. Doroteo Barba, Juez de primera instancia del distrito, ha discernido con fecha dos del actual el cargo de tutor de los menores Florencio, Zenaida y Herlinda Zuviri, al Sr. Andrés del mismo apellido.

Lo que se publica en cumplimiento de la ley.

Huejutla, Julio 4 de 1889.—Melitón Hernández, Srío.

38—3—3

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Atotonilco el Grande.—Un timbre de 50 centavos.—Edicto.—En los autos sobre intestado á bienes del Sr. Antioco Pérez, vecino que fué de "Regla" jurisdicción del Municipio de Huasca, el Sr. Lic. Rodolfo Isunza, Juez de 1ª instancia de este distrito que conoce de ellos, ha mandado por su auto de veinticinco de Junio del año en curso se convoque por edictos que se fijarán en los parajes públicos de "Huasca" y "San Miguel Regla" y además se publicarán tres veces de diez en diez días en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la ciudad de México, á todos los que se crean con derecho á los bienes yacentes, ya como herederos ó como acreedores, para que se presenten en este Juzgado en el término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación; apercibiéndolos que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

En cumplimiento de lo mandado y para los efectos legales se publica el presente.

Atotonilco el Grande, Julio 17 de 1889.—Antonio Pérez Ramírez, secretario.

141—3—3

Felipe García, notario público.—Distrito de Tulancingo.—Un timbre de 50 centavos.—Edicto.—En los autos de la testamentaria del finado Sr. D. Baldomero de Lanzagorta, el ciudadano Juez de primera instancia de este distrito, ante quien se aiguen, ha discernido al Sr. Tomás Urrutia, vecino de esta ciudad, el cargo de tutor interino de los menores, María del Carmen, Cristina y Francisco Lanzagorta para que sean representados en dicha testamentaria.

Y en cumplimiento de lo prevenido por el art. 2067 del Código de Procedimientos Civiles se publica el presente.

Tulancingo, Julio 31 de 1889.—Felipe García, notario público.

140—3—3

Juzgado 2º de 1ª instancia del distrito de Pachuca.—Un timbre de 50 centavos.—Convocatoria.—De orden del Sr. Juez 2º de 1ª instancia de este distrito, se convoca á las personas que se crean con derecho á los bienes del intestado del Sr. Ricardo Rabling vecino que fué del Mineral del Monte, para que se presenten á deducirlo dentro del término de treinta días contados desde la última publicación de los edictos que se publicarán por tres veces de diez en diez días.

Y en cumplimiento de lo mandado en decreto de esta fecha, pongo el presente en Pachuca, á diez y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Jesús Silva, notario público.

153—3—1

Juzgado de 1ª Instancia del distrito de Atotonilco el Grande.—Un timbre.—Edicto.—En los autos sobre intestado á bienes del Presbítero Margarito Correa, vecino que fué de esta población, el ciudadano Lic. Rodolfo Isunza, Juez de 1ª instancia de este distrito que conoce de ellos, por su auto de diez y siete de Junio del año en curso ha mandado se convoque por edictos que se publicarán tres veces de diez en diez días en los periódicos "Oficial" del Estado, y "Diario del Hogar" de la ciudad de México, á todos los herederos y acreedores que se consideren con derecho á los bienes de la herencia, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en el término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación; apercibiéndolos que si no lo verifican en el plazo señalado, les correrá el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Para los efectos legales y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente.

Atotonilco el Grande, Julio 16 de 1889.—Antonio Pérez Ramírez, Secretario.

139—3—3

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Apar.—Un timbre de 50 centavos.—Habiéndose dado posesión judicial, con fecha seis de Agosto del año anterior, á los Señores José María y Hermenegildo Agís y Miguel Sánchez, de un terreno nombrado Tecuantepec, que limita al Norte con el rancho de San Diego, al Oriente con el pueblo de Almoloya, al Sur con la hacienda de Ocotepec y al Poniente con terrenos del segundo de los citados señores; en cumplimiento del art. 1,148 del Código de Procedimientos Civiles lo hago saber al público, conforme al decreto del Sr. Juez que conoce de los autos respectivos.

Apar, Agosto 23 de 1889.—A. Espejel Cid, secreta i.

152—3—1

Ricardo P. Tagle, notario público.—Dos timbres de á 25 centavos.—Edicto.—Por disposición del Juez 2º de 1ª instancia de este distrito Lic. Adolfo Desantis ante quien se ha radicado el juicio de sucesión intestada del finado D. Manuel Escamilla vecino que fué de esta ciudad se convoca á los que se crean con derecho á la herencia para que se presenten á deducirlo dentro de los treinta días siguientes á la última publicación de estos edictos en el periódico "Oficial" del Estado; bajo el concepto de que serán tres las publicaciones.

Pachuca, Agosto 26 de 1889.—Ricardo P. Tagle, notario público.

151—3—1

Juzgado de 1ª Instancia del distrito de Huejutla.—Un timbre de 50 centavos.—Edicto.—En los autos, del intestado de la Sra. Guadalupe Careta, vecina que fué de esta Villa, se ha mandado por el C. Lic. Doroteo Barba, Juez de primera instancia del distrito se convoque por los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la Capital de México, á las personas que se crean con derecho á los bienes del propio intestado, para que lo deduzcan dentro de treinta días, que se contarán desde la última publicación que se hará de diez en diez días; apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

En cumplimiento de lo mandado se publica el presente.

Huejutla, Julio 29 de 1889.—Melitón Hernández, Srío.

150—3—1

Mostrencos.

Jefatura política del Distrito de Pachuca.—Aviso.—El C. Fernando Villeda, vecino de este lugar, ha denunciado ante esta Jefatura con calidad de Mostrencos, unos paredones sitos en el barrio de "La Granada" de esta ciudad conocidos con el nombre de "Pulquería de San Lúnes."

Lo que se hace saber al público para los efectos legales, y en cumplimiento de lo prescrito en el art. 812 del código civil vigente en el Estado.

Pachuca, Julio 2 de 1889.—A. Arroniz.—Martínez W., Secretario.

108—6—5

Ejecutivo Municipal de San Salvador.—Está á disposición de esta oficina, un buoy prieto orejano, como bien mostrenco, y está valuado en quince pesos cincuenta centavos.

En cumplimiento de lo prevenido en el Código Civil se hace saber al público.

San Salvador, Mayo 15 de 1889.—P. Camargo.—E. Mejía, Secretario.

143—3—3

Remates.

Jefatura Superior de Hacienda.—Aviso.—De orden de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de fecha 16 del actual, se saca á remate, la casa contigua á la Parroquia de Tula de este Estado, la cual se conoce con el nombre de "Casas Coloradas", valuada en la suma de \$520, 20 cs. á efecto de cubrir un adeudo que dicha finca reporta en favor del fisco federal.

Lo que se hace saber al público por medio del presente á fin de que las personas que deseen hacer postura se presenten en esta Jefatura, provistos del papel de abono respectivo, el día 25 del próximo Septiembre á las diez de la mañana, día y hora en que tendrá lugar la almoneda con calidad de remate.

Pachuca, Agosto 20 de 1889.—En Jefe de Hacienda, Joaquín Peña.

149—5—1

Recaudación de Rentas de Tepeji del Río.—Aviso.—Por adeudo de contribuciones directas se ha embargado á la Señora Ignacia Sanabria de Garcini, una casa situada en la calle real de esta población, siendo su valor de \$1,478, según los padrones respectivos.

Se hace saber al público á fin de que dos que traten de hacer postura ocurran á esta oficina los días 12 y 22 del corriente y 1º del entrante Septiembre de 9 á 12 de la mañana y de 3 á 6 de la tarde, advirtiendo que la última almoneda será en calidad de remate.

Tepeji del Río, Agosto 9 de 1889.—Carlos V. Rotal.

142—3—3

Minería.

Negociación del Rosario Viejo.—Pachuca.—Por acuerdo de la Junta Directiva de esta Negociación y con aprobación de la General de Accionistas en sesión celebrada el 24 del corriente, han sido declarados nulos y sin ningún valor ni efecto los Bonos ó títulos representativos de las acciones "aviadas" y "aviadoras" de la mina del "Rosario Viejo" que hasta ahora se encuentran en circulación, mediante la sustitución de dichos Bonos por los que nuevamente se han omitido y se encuentran en esta Secretaría á disposición de las personas á quienes legítimamente corresponden, comprobándolo así y verificando la devolución que es del caso.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados á fin de que se sirvan acudir por los Bonos de la nueva emisión, y á fin de evitar operaciones indebidas respecto de los Bonos declarados insubsistentes.

Pachuca, Julio 26 de 1889.—J. R. de Zamcona, Srío.

144—3—3

Negociación de San Cayetano del Bordo y anexas.—Pachuca.—La Junta Directiva de esta Negociación en sesión verificada hoy acordó entre otras cosas lo siguiente: Habiéndose cambiado el título de la Negociación del "Sacramento y anexas" por el de "San Cayetano del Bordo y anexas" como lo indican los nuevos bonos que se repartirán próximamente, los antiguos bonos "aviadores" y que llevan el nombre de "Sacramento y anexas," no serán reconocidas en lo sucesivo y quedan por lo tanto sin ningún valor; en consecuencia, los dueños del "Sacramento y anexas" deben pasar á la Secretaría de la Negociación á hacer el cambio de dichas acciones por las nuevas de San Cayetano del Bordo y anexas.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados para cumplimiento del citado acuerdo.

Pachuca, Julio 11 de 1889.—Antonio Iriarte, Srío.

114—8—7

Diputación de minería de Zimapán.—El ciudadano Federico Mans, originario de la ciudad de México y vecino de este Mineral, mayor de edad y de ejercicio minero, ante esta diputación de minería ha denunciado á título de abandono la mina nombrada El Santísimo ubicada en el descubrimiento del Monte de este municipio y colinda con la mina de San Antonio de la Testamentaria "Juárez" con la mina del Chacuaco del Sr. José Rosevear; y con la mina Concordia y socavón "Benito Juárez" del Sr. Honobono Ibarra. La veta de la mina denunciada corre al parecer de S. E. N. O. y produce metales de plata y plomo. Se cita como último denunciante de la mina al Sr. Cenobio Espino.

Se hace saber al público para los efectos consiguientes. Zimapán, Julio 14 de 1889.—H. Ibarra.—Jesus Cervantes, Secretario.

146—3—2

Diputación de minería de Pachuca.—Los ciudadanos José Calva y Gertrudis E. Sca, por sí y por el ciudadano Pedro Castillo, han denunciado una veta de metal de plata, situada en el Mineral del Monte, al Norte del puente y camino de Texuantla y del nuevo tuberto de agua, al Oriente del cerro alto y del río que baja para San Pedro Huizotitla, al Poniente del cerro del pozo y al Sur de la mina La Purísima.

Los señores Guillermo E. Phillips y José Simmons, han denunciado con el nombre de Santa Isabel, una veta de metal de plata que corre de Oriente á Poniente, situada en terrenos de Azoyatla de este Mineral, al Poniente de la mina El Milagro y al Oriente de La Unión.

El señor Eduardo W. Lawton, por sí y por el señor Sydney Marshall y otros socios, ha denunciado por abandono, la mina de metal de plata El Benjamin, situada en el Mineral de Santa Rosa del Arenal, contigua y al Oriente de la mina Cueva Santa.

El ciudadano Prisciliano Garnica por sí y por los ciudadanos Antonio Reyes, Nemesio Ponce, Clemente y Guadalupe Garnica y Jesus Lira, ha denunciado por abandono, la mina de metal de plata San Martín, situada en terrenos de la hacienda de San Javier de Tolcayuca, en la barranca de San Martín, al Poniente de la hacienda de Gasabo, al Oriente del cerro de Tezontitla, al Sur del pueblo de Santiago y al Norte de la hacienda de San Javier.

Los señores Rafael Cravioto, Ricardo H. Jenkins y Juan C. A. Oates, han denunciado por abandono, la mina de metal de plata San Pablo, situada en el Mineral del Monte, al Norte de la Ladrillera, al Sur de la mina Vizcaina, al Oriente del Panteón de Santa María y al Poniente del rancho de Don Matías.

Los ciudadanos Alejandro V. Mendoza, Manuel Montiel, Antonio Olvera y Jesus Juarez, por sí y por los ciudadanos Juan Hernandez, Atilano Rosas, Melquiades Velasquez y Amado Vergara, han denunciado una veta de metal de plata, situada en la hacienda vieja de agua bendita del Mineral del Monte, al Sur de la mina San Patricio, al Poniente del cerro de la carbonera, al Norte del cerro Mazahuac y toma de agua bendita, y al Oriente del camino de la cantera de Azoyatla.

El ciudadano Francisco Hernandez por el Sr. Cristóbal Ludlow, ha denunciado, para su uso en la hacienda de beneficio de metales San Diego del Mineral del Chico, las aguas que anteriormente le han servido y que se recojen en la presa llamada del Pescado, y además las que bajan de la cañada del Corral, al Sur de dicho Mineral y que forman el salto nombrado de San Diego.

Los señores Francisco Hernandez, Jaime Jory y José Simmons, por la compañía de la Luz de Pachuquilla, han denunciado por causa de abandono, la mina de metal de plata La Santísima, situada en terrenos del pueblo de Pachuquilla, al Norte de la mina La Luz de Pachuquilla y al Oriente de la de San Sebastian.

Pachuca, Agosto 18 de 1889.—Ramon Rosales, Srío.

148—3—2

Diputación de minería de Zimapán.—El ciudadano Mariano Martínez originario y vecino de esta ciudad, mayor de edad y de ejercicio minero, ha denunciado ante esta diputación de minería á título de abandono el criadero de Antimonio nombrado José Garibaldi ubicado en la rancharía de Quinzá en cerro partido del Municipio de Tasquillo, colindando por el Norte con el río Moctezuma y por el Sur con la barranca de Nauté, cuyo criadero fué denunciado como Sulfato de Bismuto en Diciembre próximo pasado por el Sr. José L. Rowe, pero no se posesionó.

Se hace saber al público para los efectos consiguientes. Zimapán, Julio 14 de 1889.—H. Ibarra.—Jesus Cervantes, Secretario.

145—3—2

Diputación de minería de Zimapán.—Aviso.—El Sr. Leopoldo Bovadilla, originario de San Antonio Béjar y vecino de esta ciudad y de ejercicio minero, ha denunciado ante esta diputación de minería, á título de abandono, la antigua mina nombrada San José del Oro, con su respectivo socavón y bocas anexas, situada en el cerro que lleva el mismo nombre de la mina, terrenos de Itatlaco del municipio de la Bonanza de esta jurisdicción. Su veta corre al parecer de Oriente á Poniente y produce metales de cobre y oro. No tiene minas colindantes y se ignora el nombre de su último poseedor.

Zimapán, Julio 28 de 1889.—H. Ibarra.—Jesus Cervantes, Secretario.

135—3—2